



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02470-2017-PA/TC  
ICA  
DIONICIO HUMANÍ ALVARADO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de enero de 2019

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionicio Huamaní Alvarado contra la resolución de fojas 34, de fecha 16 de mayo de 2016, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de octubre de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución 2300-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 4 de julio de 2005, y que se le ordene a la demandada emitir nueva resolución, otorgándole pensión de invalidez vitalicia a partir del 19 de abril de 2005, aplicándole la Ley 26790, en base a sus 12 últimas remuneraciones y sin los topes del Decreto Ley 25967; y, con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.
2. El Juzgado Civil de Ica, con fecha 2 de noviembre de 2016, declaró improcedente la demanda por considerar que existe una vía igualmente satisfactoria que cuenta con etapa probatoria para la protección de los derechos supuestamente lesionados, máxime cuando lo que cuestiona es un monto fijo que no afecta el mínimo.
3. La Sala revisora confirmó la apelada por considerar que el recalcule de la pensión no vulnera el contenido constitucional del derecho a la pensión del actor.

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han esbozado para rechazar liminarmente la demanda, toda vez que, como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una herramienta válida a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda al respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud sobre la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que si existen elementos de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02470-2017-PA/TC  
ICA  
DIONICIO HUMANÍ ALVARADO

juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.

5. Al respecto, se aprecia que el demandante solicita el recalcule de su pensión de invalidez por enfermedad profesional, lo cual debe ser ventilado en otro proceso que cuente con etapa probatoria. No obstante, este Tribunal ha establecido que antes de declarar la improcedencia de una demanda porque se considera que existe una vía igualmente satisfactoria, se debe de realizar el análisis de caso por caso a fin de determinar la existencia o no de circunstancias especiales que sustenten una situación apremiante que requiera un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.

6. Es así que, en el presente caso, aun cuando el recurrente cuestiona el monto que percibe por pensión de invalidez en base a su enfermedad profesional, se tiene que padece de hipoacusia y neumoconiosis, las cuales le causa un menoscabo en su salud de un 55%. Ello, no es negado por la entidad demandada, sino más bien ya percibe una pensión atendiendo a dicho menoscabo. Por lo tanto, en el presente caso, es claro que la controversia debe de ser ventilada en el proceso de amparo, dada la situación del demandante.

7. Por otro lado, de la revisión de autos se advierte que el juzgado no cumplió con el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, el cual prescribe que “[s]i la resolución que declara la improcedencia [liminar] fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto”. Dicho incumplimiento, ha ocasionado que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), entidad demandada, no tenga conocimiento del trámite del presente proceso de amparo; es decir, se está afectando su derecho de defensa.

8. En consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo liminar, y además, al haberse incumplido con la notificación a la parte demandada, es que corresponde, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, declarar la nulidad de todo lo actuado, y ordenar que se admita a trámite la demanda de amparo.

9. Asimismo, es importante resaltar lo dispuesto mediante el fundamento 30 de la resolución emitida en el Expediente 02214-2014-PA/TC, en el cual se precisa con carácter de doctrina jurisprudencial que “todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02470-2017-PA/TC  
ICA  
DIONICIO HUMANÍ ALVARADO

personas ancianas cuanto mayor sea la edad de dichas personas, bajo responsabilidad”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULO** todo lo actuado, desde fojas 16 inclusive.
2. Ordenar que se admita a trámite la demanda de amparo, se corra traslado de la misma y se de trámite conforme a los plazos ley, atendiendo al fundamento 9 del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02470-2017-PA/TC

ICA

DIONICIO HUAMANÍ ALVARADO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con el auto de mayoría, considero necesario precisar que la alusión que se efectúa en el fundamento 9, del auto recaído en el expediente 02214-2014-PA/TC, debe entenderse estrictamente referida al contenido de su fundamento 30 y no a otro aspecto de dicho pronunciamiento, por cuanto, como es de público conocimiento, he emitido un voto singular respecto de las deudas pensionarias del Estado, pues a mi juicio, estas sí generan intereses capitalizables.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL